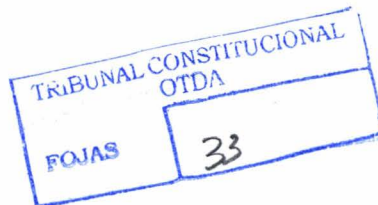




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Castro Segura contra la resolución de fojas 305, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 28 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea reincorporado al cargo de fedatario fiscalizador de la División de Auditoría de la Intendencia Regional de La Libertad de la Sunat que venía ocupando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Refiere que ingresó a laborar el 17 de noviembre de 2010, luego de resultar ganador en un concurso público, y que su contrato de trabajo para servicio específico se desnaturalizó y en los hechos fue un trabajador con una relación laboral indeterminada porque se desempeñó como fedatario fiscalizador en las actividades de fiscalización y control de cumplimiento tributario, que constituye una actividad de naturaleza permanente por estar destinada al cumplimiento del objetivo principal de la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 5, inciso d), del Decreto Legislativo N.º 501, y en el artículo 62 del Código Tributario. Sostiene que al haber sido despedido el 16 de marzo de 2011, argumentándose el vencimiento de su contrato, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La abogada de la Procuraduría Pública de la emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda, argumentando que en el contrato para servicio específico suscrito entre las partes se cumplió con especificar la causa objetiva de la contratación, sustentado en el Informe N.º 185-2010-SUNAT/2E2000, el cual se emitió dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

marco del Plan Nacional de Control – Guía Fiscalización, Año 2010; por lo que el cese del actor se debió al vencimiento del plazo establecido en el contrato que suscribieron. Manifiesta que el demandante no fue contratado para realizar actividades inherentes a un fedatario fiscalizador, sino, únicamente, a las actividades relacionadas a la verificación en la entrega de comprobantes de pago durante las celebraciones de Navidad, año nuevo, San Valentín y campaña escolar; lo que evidencia que sus funciones tenían una naturaleza coyuntural y no permanente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de agosto de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas; y, con fecha 14 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que en el contrato para servicio específico suscrito entre las partes se plasma de manera adecuada el objeto de la contratación, indicándose cuáles eran las actividades que desarrollaría el demandante al ocupar el puesto de “Controlador de Obligaciones Tributarias Verificador de Comprobantes de Pago II”, por un plazo de 4 meses. El A quo sostiene que el contrato de trabajo tiene sustento en el Informe Técnico N.º 185-2010-SUNAT/2E2000 y en el Plan Nacional de Control – Guía de Fiscalización del año 2010; por tanto, la contratación del demandante solamente era temporal y culminó cuando venció el plazo establecido en su contrato.

La Sala revisora revocó la apelada, y reformándola, la declaró improcedente por estimar que la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria laboral por requerirse de una actividad probatoria debido a la existencia de hechos controvertidos. El Ad quem señala que conforme al I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en los procesos laborales ordinarios también puede discutirse los procesos de impugnación o nulidad de despido que tengan por finalidad la reposición del extrabajador.

En su recurso de agravio constitucional, el demandante incide en que la labor de fedatario fiscalizador constituye una actividad permanente en la Sunat y, por tanto, no podía ser objeto de un contrato de trabajo de naturaleza modal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando (fedatario fiscalizador), por haber sido objeto de un despido incausado. Alega la violación de su derecho constitucional al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

Consideraciones previas

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el actor fue objeto de un despido incausado como se sostiene en la demanda.

Análisis del caso concreto

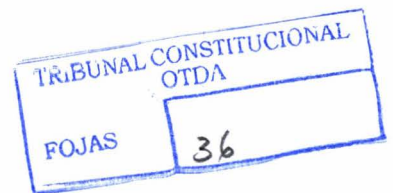
3. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Mientras que el artículo 27 de la Constitución dispone que: “La ley otorga adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario.”.
4. Por su parte, el artículo 63 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
5. Por otro lado, el inciso d) del artículo 77 de la referida norma legal dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
6. En el caso de autos, el demandante afirma haber sido objeto de un despido incausado el 16 de marzo de 2011; por tanto, a fin de verificar si éste se produjo o no, se procederá a analizar el contrato suscrito entre el demandante y la emplazada:

En la cláusula primera del contrato de trabajo para servicio específico que obra de fojas 6 a 9, se establece lo siguiente:

“EL EMPLEADOR de acuerdo al Informe Técnico N° 185-2010-SUNAT/2E2000, ejecutará el Servicio Específico Temporal denominado “VERIFICACION EN LA ENTREGA DE COMPROBANTES DE PAGO II”, que desarrolla servicios específicos de control del cumplimiento de obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

tributarias en Sectores Especialmente Relevantes para el ejercicio gravable 2010.”.

A su vez, en la cláusula segunda del referido contrato se señala que:

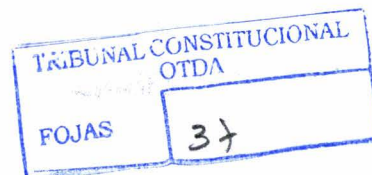
Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR bajo la modalidad de Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico, con el objeto de laborar en el servicio específico denominado “VERIFICACION EN LA ENTREGA DE COMPROBANTES DE PAGO II”. En tal sentido EL TRABAJADOR desempeñará el Puesto Temporal Calificado denominado “CONTROLADOR DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS VERIFICADOR DE COMPROBANTES DE PAGO II”; y, estará asignado, a la DIVISION DE AUDITORIA DE LA INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD.

Asimismo, su cláusula tercera comprende las actividades temporales que iba a desarrollar el demandante.

7. De lo antes señalado, se concluye que el citado contrato de trabajo para servicio específico (f. 6 a 9) fue celebrado de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo con detallar las actividades del actor y, además, estableciendo de manera expresa que su contratación tenía una finalidad temporal porque se sustentaba en la ejecución del Informe Técnico N.º 185-2010-SUNAT/2E2000, según el cual era necesario contar con personal para la ejecución del servicio específico “Campaña VECDP II”, a nivel nacional, que se desarrollaría en el marco del Plan Nacional de Control 2010 a efectuarse en los meses de noviembre 2010 a febrero de 2011, periodos en los que se realiza intervenciones a actividades relacionadas con las fiestas de navidad, año nuevo y temporada de verano (f. 112).
8. Es decir, en el caso de autos se estableció válidamente la causa objetiva determinante de la contratación temporal del demandante y las condiciones en que se celebraba el contrato de trabajo para servicio específico, conforme se detalla en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
9. Debe indicarse, también, que en autos no se ha acreditado que el demandante haya ejercido funciones distintas para las cuales fue contratado, ni que hubiera continuado laborando después de la fecha en que venció su contrato; es decir, no se verifica los supuestos de desnaturalización de un contrato de trabajo modal previstos en el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
10. Por tanto, al haberse vencido el plazo establecido en el contrato de trabajo para servicio específico, la relación de trabajo de carácter temporal existente entre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

demandante y la emplazada se extinguió válidamente y no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

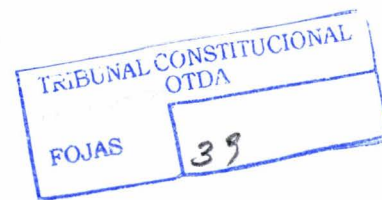
La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba lo siguiente: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...](29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De este modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Ésta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado*'; Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

(Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

la estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no considerarían posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida, dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, por otro lado, una protección en sentido negativo que garantiza que las personas no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas a la libre iniciativa privada y a la libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02341-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CASTRO SEGURA

allí y redunden en beneficio de la economía nacional.

20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa, perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de fedatario fiscalizador de la División de Auditoría de la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); empero, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.
23. Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

09 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL